

4912 *RESOLUCIÓN de 10 de febrero de 1997, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales para la cobertura de póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas, incluida en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1997, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de diciembre de 1996, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación de la cobertura de póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicárlas.

Las tarifas que utilizará la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación de la cobertura de póliza multicultivo serán las vigentes para el Plan de Seguros Agrarios Combinados del ejercicio 1997 para cada una de las líneas relacionadas en la condición especial segunda de la cobertura de póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas, por lo que no es necesario efectuar una nueva publicación de las mismas.

Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo incluido en esta Resolución.

Contra la presente Resolución, se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 10 de febrero de 1997.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO

Condiciones de cobertura de póliza multicultivo de producciones herbáceas extensivas

Primera.—El Agricultor que cultive producciones herbáceas extensivas de: Cereales de invierno, leguminosas grano, colza, cereales de primavera y girasol, podrá optar, para garantizar sus cultivos, entre asegurar aisladamente cada una de dichas producciones de acuerdo con el condicionado vigente, para cada una de ellas, o la totalidad de las mismas de forma conjunta, suscribiendo la póliza multicultivo.

Segunda.—Son asegurables en esta póliza todas las producciones de aquellas especies, variedades y modalidades de cultivo contempladas en los condicionados vigentes de las siguientes líneas de seguro:

- Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.
- Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano.
- Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza.
- Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Viento Huracanado en Cereales de Primavera.
- Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Girasol.

La póliza suscrita tendrá la consideración de póliza multicultivo, cuando incluya producciones contenidas en, al menos, dos de las líneas de seguro anteriormente señaladas.

Tercera.—Será de aplicación a las declaraciones de seguro multicultivo, en lo no dispuesto aquí, el contenido íntegro de las condiciones generales y especiales que rigen las anteriores líneas y que forman parte de este contrato.

Cuarta.—El tomador del seguro o asegurado deberá suscribir la declaración de seguro multicultivo en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Quinta.—El procedimiento para el pago de la prima única y sus efectos, serán los mismos contemplados en la condición octava de las especiales de las líneas antes relacionadas, con la sola excepción de que el pago de las mismas, que deberá ser al contado, lo será por el total del importe del seguro multicultivo.

Sexta.—Además de las obligaciones reseñadas en las condiciones de aplicación a cada una de las líneas de seguro contratadas, tomador y asegurado se obligan a incluir en la declaración de seguro, todas las producciones de igual clase correspondientes a las líneas de seguro relacionadas en la condición segunda que posean en el ámbito de aplicación de cada una de las mismas. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

A tal efecto, el asegurado se obliga a facilitar, a solicitud de Agroseguro o de los peritos por ella designados, copia íntegra de la documentación de solicitud de ayudas de superficies, PAC.

Séptima.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de los Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todos los cultivos incluidos como producciones asegurables en las líneas relacionadas en la condición segunda. En consecuencia, el Agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro de sus ámbitos de aplicación.

A los mismos efectos, no tendrán esta consideración las producciones ya aseguradas en los Seguros Integrales de Cereales de Invierno y de Leguminosas Grano.

Octava.—Forman parte de este seguro los siguientes condicionados:

1. Condiciones generales de los Seguros Agrícolas.
2. Condiciones especiales de los siguientes seguros:
 - 2.1 Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno.
 - 2.2 Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano.
 - 2.3 Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Colza.
 - 2.4 Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Viento Huracanado en Cereales de Primavera.
 - 2.5 Seguro Combinado de Pedrisco y Viento Huracanado en Girasol.

MINISTERIO DE FOMENTO

4913 *RESOLUCIÓN de 30 de enero de 1997, de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, por la que se actualizan las fichas de autorización de uso de sistemas de forjados.*

La aprobación de la nueva Instrucción para el proyecto y la ejecución de forjados unidireccionales de hormigón armado o pretensado, EF-96 (Real Decreto 2808/1996, de 20 de diciembre, «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1997), incide en algunos aspectos del contenido de las fichas que describen técnicamente a los sistemas de forjados, recogidos en la Orden de 29 de noviembre de 1989, «Boletín Oficial del Estado» de 16 de diciembre.

Para facilitar el mejor cumplimiento de los preceptos que anteceden, se hace preciso dictar las adecuadas adaptaciones a las citadas fichas técnicas.

Por ello, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición final del Real Decreto 1630/1980, de 18 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto, ha resuelto dictar las siguientes modificaciones al contenido del anexo I de la Orden de 29 de noviembre de 1989.

En el punto 2 b) añadir: «indicando el material».

En el punto 3 añadir: «Se tendrá especialmente en cuenta que la separación de las armaduras y las distancias a los parámetros cumplan, en todos los casos, las prescripciones del apartado 2 de la Instrucción EF-96».

En el punto 4, añadir al primer párrafo: «así como, los coeficientes de seguridad o minoración correspondiente».

En el punto 5: Suprimir el apartado b).

Sustituir el texto del apartado d), por el siguiente: «d) Los valores del esfuerzo cortante último, en kN, para cada uno de los tipos de armadura transversal o de celosía de cada vigueta, de acuerdo con el 6.3.3.1 de la Instrucción EF-96».

En el punto 6: Suprimir el apartado a).

Sustituir el texto del apartado b), por el siguiente: «Se expresará la clase o clases tipificadas en los artículos 3 y 4 de la EP-93, para las que está proyectado cada tipo de forjado, reflejando el momento de servicio máximo, sin considerar en ningún caso, la colaboración del hormigón vertido en obras de la zona traccionada».

Suprimir el apartado d).

Con carácter general, las unidades del sistema Metro-Kilopondio-Segundo, se sustituirán por las del «Sistema Internacional de Unidades de Medida SI».

Madrid, 30 de enero de 1997.—El Director general, Fernando Nasarre y de Goicoechea.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

4914 REAL DECRETO 241/1997, de 14 de febrero, por el que se crea un centro de educación especial en Mieres (Asturias).

En Mieres (Asturias), por Orden de 8 de septiembre de 1969, se creó y autorizó un centro de educación especial, de titularidad municipal, denominado «Santullano».

Durante todo este tiempo el Ministerio de Educación y Cultura y el Ayuntamiento de Mieres han venido colaborando con el fin de ofrecer la mejor respuesta educativa posible a alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los centros cuya titularidad correspondían a las Corporaciones locales tenían la consideración de centros privados, a cuyo sostenimiento contribuía el Estado mediante el régimen de subvenciones de la enseñanza. Posteriormente, con la entrada en vigor de la citada Ley, y de acuerdo con su artículo 10.2, los referidos centros pasaron a ser considerados centros de titularidad pública, y por lo tanto adecuaron su organización y funcionamiento a lo que el ordenamiento jurídico prevé para los centros de titularidad pública.

La disposición transitoria cuarta de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la disposición adicional séptima del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas de Concursos Educativos, establece que los centros docentes cuyos titulares sean Corporaciones locales, se adaptarán a lo previsto en dicha Ley Orgánica, regulándose su sostenimiento mediante los correspondientes convenios a formalizar con la Administración educativa competente.

La Corporación municipal de Mieres en Pleno, con fecha 7 de mayo de 1987 y ratificado en escrito de 21 de junio de 1993, adoptó el acuerdo de ceder al Ministerio de Educación y Ciencia el uso de los terrenos, locales

y demás dependencias que constituyen el edificio escolar del centro público municipal de Educación Especial «Santullano», ubicado en el término de Santullano en el municipio de Mieres, al objeto de su transformación en centro público de titularidad del Ministerio de Educación y Cultura.

A tal efecto, con fecha 24 de mayo de 1995, el Ministerio de Educación y Ciencia y el Ayuntamiento de Mieres firmaron un convenio de cooperación para el funcionamiento de dicho centro. Entre otros acuerdos, el Ayuntamiento de Mieres cede al Ministerio de Educación y Ciencia el uso de los terrenos, locales y demás dependencias del centro de Educación Especial «Santullano» de Mieres, para que pueda ser creado como centro público de Educación Especial y el Ministerio de Educación y Ciencia dotó al centro de personal docente, especializado no docente y laboral, en régimen de provisión ordinario, conforme a lo dispuesto para los centros públicos de Educación Especial.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, respecto a la creación y supresión de centros escolares públicos, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1997,

DISPONGO:

Artículo único.

Se crea el centro público de educación especial siguiente:

Provincia: Asturias.

Denominación genérica y específica: Centro de Educación Especial

Denominación genérica y específica: Centro de Educación Especial «Santullano».

Entidad titular: Ministerio de Educación y Cultura.

Domicilio: La Venta, sin número.

Localidad: Santullano. Mieres.

Municipio: Mieres.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Ministra de Educación y Cultura para que adopte las medidas necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto por este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

4915 REAL DECRETO 242/1997, de 14 de febrero, por el que se crea una escuela de educación infantil, promovida por el Ayuntamiento de Murcia.

El Ayuntamiento de Murcia, a través del Patronato Municipal de Escuelas Públicas Infantiles, ha promovido la creación de una escuela de educación infantil, al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; del artículo 2, apartado 3, c), del Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria, aprobado por Real Decreto 82/1996, de 26 de enero, y del artículo 19 del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación de las Corporaciones locales con el Ministerio de Educación y Ciencia.

La citada escuela se encuentra incluida en las previsiones de la programación educativa efectuada para la zona en la que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se ha verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias y se ha suscrito el correspondiente convenio